

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá -Boyacá-, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 15 572 31 84 001 2021 00130-00

Accionante: MIGUEL ANGEL SERRATO MORENO

ACCIONADO: GOBERNACION DE BOYACA

UNIVERIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA, BOYACA

SENTENCIA GENERAL No. -2021

SENTENCIA TUTELA 1 ERA INSTANCIA No. 32-2021

I. OBJETO.

Se ocupa este Juzgado de decidir la acción de tutela promovida por **El Señor MIGUEL ANGEL SERRATO MORENO**, en contra de las entidades **GOBERNACION DE BOYACA, LA UNIVERIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y otros vinculados.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

1.- Me inscribí al proceso de meritocracia convocado por la CNSC y la Gobernación de Boyacá, concurso abierto de méritos Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Magdalena y Cesar, habiéndose me asignado el código de inscripción No 277607623.

2- El 02 de junio de 2021 el Hospital Universitario San Rafael de Tunja mediante comunicado señala: "(...) Teniendo en cuenta que los servicios de Unidad de Cuidados Intensivos y Hospitalización Adulto llegan a una ocupación del 100% y 120% respectivamente y a su vez el servicio de Urgencias Adulto área COVID en una sobreocupación del 530%, EL Hospital Universitario San Rafael de Tunja declara ALERTA ROJA por emergencia funcional.(...)"

3- Ante la ocupación del 100% en las unidades de cuidados intensivos del Departamento, la Secretaría de Salud del Departamento informó que inició remisión de pacientes a otras ciudades del país. Tunja, 4 junio

de 2021. (UACP). Desde el aeropuerto de Sogamoso hasta la ciudad de Barranquilla, fue trasladado un paciente COVID-19, de 68 años, que inicialmente fue ingresado en el Hospital Regional de Miraflores y enviado a Sogamoso en una ambulancia medicalizada, para ser remitido en un avión ambulancia a la ciudad de Barranquilla.

Así lo dio a conocer el secretario de Salud, Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, quien aseguró que, como resultado de la búsqueda de unidades de cuidados intensivos para la atención de los boyacenses, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de Boyacá logró que la ciudad de Barranquilla abriera sus puertas para recibir a este paciente.

"(...) Debido al duro momento que enfrenta el departamento llegamos al 100% de ocupación UCI en los hospitales de Soatá, Sogamoso Duitama, Tunja, Moniquirá, Chiquinquirá y Puerto Boyacá, debido al alto nivel de contagio, agradecemos a la ciudad de Barranquilla, por su apoyo en estos difíciles momentos que atraviesa el Departamento(...)", señaló el Secretario.

Agregó que en Boyacá el sistema de salud se encuentra colapsado, y en este momento se requiere remitir 42 pacientes a unidades de cuidado intensivo e intermedio. "(...) Le pedimos a los ciudadanos boyacenses que nos ayuden con los cuidados que deben tener en este puente festivo, previniendo accidentes o cualquier tipo de lesión, no conducir un vehículo habiendo consumido licor, porque esa mezcla mortal puede ayudar a afectar más el sistema de salud en Boyacá(...)", indicó Santoyo.

A la vez, solicitó a la población evitar las aglomeraciones, las reuniones y todo tipo de riesgo de contagio COVID-19, de esta manera se evitará mayor demanda de servicios de salud, especialmente urgencias UCI y hospitalización, el subrayado es mío

Invoca que, como medida provisional, sea reprogramada la fecha para la presentación de la prueba escrita publicada en la página web de la comisión del nacional del servicio civil el día 27 de junio de 2021.

Todo referente a las Convocatorias Nos. 1137 a 1225, 1227 a 1297 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá Cesar y Magdalena, para concursar al cargo de Auxiliar administrativo Grado 2 Código 407 No. Opec: 74309 en la convocatoria de Boyacá - Alcaldía de Puerto Boyacá, No. de inscripción 263274474, argumenta lo anterior en atención a la pandemia COVID-19, pues debe tener que desplazarse hasta el municipio de Tunja , Boyacá, cuyo departamento se encuentra en alerta roja decretada por parte de la secretaria de salud de Boyacá.

Y ese sentido le amparen su derecho fundamental: debido proceso.

Su pretensión para que, mediante sentencia judicial del Señor Juez Constitucional de Tutela, se ordene a la CNSC, Universidad Nacional de Colombia y gobernación de Boyacá, el reagendar el examen, cuando las condiciones de contagio por COVID, así como la capacidad medica e infraestructura instalada en el departamento para atención lo permitan.

2.2. TRÁMITE PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de junio del 2021, en el cual se dispuso conceder a la accionada y vinculados, el término de dos días para su pronunciamiento.

2.3. RESPUESTAS.

2.3.1. La **Comisión Nacional del Servicio Civil** alegó la improcedencia de la acción por su carácter subsidiario, y destacó que solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial.

Comunica que en este caso la parte accionante existe falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que:

i) el accionante no se encuentra inscrito a la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, es decir que, no tiene la calidad de aspirante dentro del proceso de selección y, por lo tanto, no es parte de aquellas personas admitidas al proceso de selección y que se encuentran interesadas y serán citadas, a la aplicación de las pruebas en cuestión.

ii) El accionante pretende a través de este mecanismo, la tutela de derechos fundamentales en cabeza de terceros; no obstante, no cumple con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. Máxime cuando el número total de aspirantes, a nivel nacional, admitidos al proceso de selección asciende a 55.604 y tratándose de la Alcaldía de Tunja, el número de admitidos está por encima de los 3.800.

Aunado, en la medida que aún no existe fecha para la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales y de Competencias Comportamentales, y dado que actualmente, dicha aplicación se encuentra permitida por las normas legales vigentes, no se evidencia ni se encuentra probado la vulneración a derecho fundamental alguno, ni que se esté causando un perjuicio irremediable que conlleve a que se haga procedente el uso de este mecanismo excepcional.

Así mismo, tampoco la parte actora expone de manera soportada técnicamente argumentos que permitan concluir que aplicando la Resolución No. 666 de 2020 no se garanticen condiciones de salubridad y eviten riesgos de los aspirantes que acudirán en su oportunidad, a la aplicación de las pruebas.

Es preciso señalar que la CNSC en lo que va corrido del año ha aplicado pruebas escritas en los Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte; Proceso de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, cumpliendo a cabalidad con los protocolos de Bioseguridad, sin presentarse alguna situación que comprometa el Derecho a la vida y la Salud de los aspirantes.

En consecuencia, dado que no se cumplen los presupuestos legales la acción de tutela que hoy llama la atención debe ser declarada improcedente.

De tal manera que no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, prevista en ejercicio del

concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

- Información accionante

MIGUEL ANGEL SERRATO MORENO Cédula de ciudadanía No: 1054542244

Empleo denominación: 228 Auxiliar Administrativo

Código: 407

Grado: 2

Nivel. Asistencial

OPEC No: 74309

El accionante se encuentra inscrito al empleo 74309, de la Alcaldía de Puerto Boyacá, dentro de la convoca 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena.

Para el caso en concreto, es importante señalar que los Acuerdos publicados por la CNSC, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de cada una de las entidades que participan, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y son normas reguladoras del concurso que obligan tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Conforme a lo anterior, se dio inició a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde 20 de diciembre de 2019 y hasta el 7 de febrero de 2020; reanudando el plazo de inscripciones para los empleos identificados con OPEC No. 19510, 26593, 77514, 67887, 71737, a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta el 1 de abril de 2020. Finalizada la misma, la CNSC a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por la aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual el mismo se inscribió, publicando los resultados el día 21 de julio de 2020.

Sin embargo, se informó a los aspirantes inscritos en los procesos de selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 – Boyacá, Cesar y Magdalena, que en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica hecha a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y a la medida de aislamiento preventivo obligatorio impuesta por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, la CNSC profirió la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, suspendiendo los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelantaba, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Posteriormente, en atención a las diferentes contingencias que se han presentado en el contexto de la aplicación de pruebas a causa de la pandemia generada por la propagación del COVID-19 y la obligación de adoptar de manera estricta las medidas de bioseguridad determinadas por las autoridades

sanitarias, se han generado consecuencias que pueden impactar el desarrollo del proceso de selección por méritos, en particular en lo relacionado con el aforo en algunas de las ciudades de aplicación de pruebas.

Las pruebas para esta convocatoria estaban previstas para el 27 de junio de 2021, conforme se evidencia en el aviso oficial publicado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019>.

Frente a lo anterior, respetuosamente se solicita al Juez no acceder como quiera que la CNSC el día de hoy informó:

En ese orden, las pruebas no se adelantarán el 27 de junio de 2021, conforme se tenía previsto, por lo tanto la nueva fecha se comunicará a los inscritos y admitidos que se encuentran a la expectativa de la etapa de pruebas escritas, a través de la página web de la CNSC, la plataforma SIMO y los demás canales de comunicación previstos para la difusión de la información de las convocatorias.

Finalmente solicitó rechazar por improcedente la acción de tutela dado el carácter subsidiario de la misma y estar ante un hecho superado; toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

2.3.2 LA GOBERNACION DE BOYACA, LA UNIVERIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA, BOYACA, no dijeron nada.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA.

El Despacho es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021 en lo referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales y que también podrán agenciarse derechos ajenos cuando el titular no esté en capacidad de ejercer su propia defensa. En este asunto, **El Señor MIGUEL ANGEL SERRATO MORENO**, quien es persona que padece enfermedades, cuya exposición que le permite al Juzgado concluir que como afectada puede promover por sí sola la defensa de sus garantías fundamentales y por ende está legitimado para actuar en este trámite.

Legitimación pasiva, en cambio, NUEVA EPS SA y otros es una entidad de carácter público, a la cual se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducida por el demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado, como parte pasiva, en el proceso de tutela.

3.2. PROBLEMA JURIDICO.

Según los antecedentes expuestos el problema jurídico consiste en determinar si la NUEVA EPS SA Y OTROS, trasgrede los derechos fundamentales **El Señor MIGUEL ANGEL SERRATO MORENO** al haber no encontrarse priorizado para su vacuna de COVID-19.

3.3. 3.2. Subsidiariedad de la acción de tutela.

3.2.1. El carácter subsidiario de la acción de tutela, implica que solo se puede acudir a este mecanismo en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable. Se debe entender que la acción de tutela no es un mecanismo judicial adicional o paralelo a los establecidos de manera previa por el legislador.

A partir de este planeamiento inicial ha insistido la Corte Constitucional, que la subsidiariedad es requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, lo cual confirma la naturaleza residual de este mecanismo. Por tal motivo, cuando las personas –bien sean naturales o jurídicas- adviertan como vulnerados sus derechos fundamentales, deberán acudir inicialmente a los medios ordinarios de defensa en procura de la protección de sus derechos, en tanto estos mecanismos sean oportunos y eficaces. En esta hipótesis, es evidente la improcedencia de la acción de tutela.

3.2.2. En desarrollo de esta característica esencial que señaló el artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6º las circunstancias frente a las cuales la acción de tutela resulta improcedente, y de manera expresa se refiere en su numeral 1º al hecho de que "...existan otros recursos o medios de defensa judiciales...". Se reafirma de esta manera, que el desconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales es una de las principales causales de su improcedencia.

Por ello, la Corte ha considerado que sólo se acudirá a la tutela cuando no existe alternativa jurídica de defensa, por lo que es necesario haber hecho uso de los recursos legales ofrecidos por el sistema:

"Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela -con el que se busca impedir que la misma sea utilizada para sustituir los medios ordinarios de impugnación-, la jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, la posibilidad de que se declare la existencia de una vía de hecho y se otorgue la protección constitucional a los derechos violados, está condicionada a que previamente el juez de tutela establezca si el afectado ha hecho uso oportuno de los recursos previstos en el proceso ejecutivo para reclamar la defensa de sus derechos".¹

Se busca entonces preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela y el profundo respeto e independencia de los jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la "exclusiva competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica".²

3.2.3. No obstante, existen casos en los cuales procede de manera excepcional la acción de tutela, previa verificación de la existencia de un daño irremediable que haya sido efectivamente probado y que afecte de forma directa al actor es así como la Alta Corte dispuso las condiciones que deben darse para que se configure el perjuicio irremediable:

"i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder

ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes

iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona

iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos” 3

Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental, que imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo, que amenace de manera grave un bien jurídico, y que dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, aunado a que se demuestre la ineficacia del otro mecanismo existente, la acción de tutela será procedente.

la acción de tutela contra actos administrativos cuando se da en un contexto de un concurso de méritos, se ha precisado por la Corte que solo es viable cuando se pretende evitar un perjuicio inminente, que requiere de medidas urgentes e impostergables o cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho. Así lo afirmó en la Sentencia T 090 de 2013:

“3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando la accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[15]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para la actora”.

La carrera administrativa, tiene como finalidad materializar el principio de mérito, esto es, designar en los cargos públicos a las personas más capacitadas para los mismos, así mismo, ha destacado el Órgano de Cierre Constitucional que este mecanismo, además tiene como función garantizar prerrogativas fundamentales tales como, el derecho a la igualdad en el trato y en las oportunidades y el trabajo en condiciones de estabilidad.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto, **El Señor MIGUEL ANGEL SERRATO MORENO** , afirma que sea reprogramada la fecha para la presentación de la prueba escrita publicada en la página web de la comisión del nacional del servicio civil el día 27 de junio de 2021.

Todo referente a las Convocatorias Nos. 1137 a 1225, 1227 a 1297 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá Cesar y Magdalena, para concursar al cargo de Auxiliar administrativo Grado 2 Código 407 No. Opec: 74309 en la convocatoria de Boyacá - Alcaldía de Puerto Boyacá, No. de inscripción 263274474, argumenta lo anterior en atención a la pandemia COVID-19, pues debe tener que desplazarse hasta el municipio de Tunja , Boyacá, cuyo departamento se encuentra en alerta roja decretada por parte de la secretaria de salud de Boyacá.

Su pretensión para que, mediante sentencia judicial del Señor Juez Constitucional de Tutela, se ordene a la CNSC, Universidad Nacional de Colombia y gobernación de Boyacá, el reagendar el examen, cuando las condiciones de contagio por COVID, así como la capacidad medica e infraestructura instalada en el departamento para atención lo permitan.

4.1. Con ese propósito es preciso indicar que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, por medio del cual las personas se encuentran facultadas para solicitar de forma inmediata la protección de sus derechos fundamentales¹.

De ahí que la teleología de este mecanismo de defensa, consista sin duda, en obtener, por parte del Juez de Tutela, una orden con destino a salvaguardar los derechos fundamentales infringidos, para que cese su vulneración y consecuentemente sean restablecidos a través de un procedimiento sumario y expedito.

Como se aprecia, la acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales cuya amenaza o vulneración se pregona, por lo que la jurisprudencia del órgano de cierre en materia constitucional ha sostenido que ante la alteración, desaparición o incluso inexistencia de las circunstancias que dieron origen a la presentación de una acción de amparo aquella pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial.

Sobre el punto, desde sus albores la Corte Constitucional asentó:

*"La tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. **Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente -como en el caso sub examine- que se hubiese presentado un peligro ya subsanado"***².

Así que al desaparecer o inexistir el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción, cayendo al vacío cualquier orden que pudiera emitirse.

Lo primero que se advierte es que la acción de tutela no es el mecanismo judicial apropiado para controvertir las reglas establecidas en los concursos de méritos, ya que estos parten de una norma general cuyo cuestionamiento puede

¹ Constitución Política, artículo 86.

² Corte Constitucional, sentencia de tutela 494 de 1993.

realizarse mediante acciones judiciales establecidas en la ley, hipótesis que da lugar a la declaratoria de improcedencia del amparo, al tenor del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, instituye la improcedencia de la acción de tutela "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Sin embargo se ha previsto que en casos excepcionales la acción de tutela puede ser procedente, pero para ello debe demostrarse la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario, y el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Pero el asunto que se deja a consideración del juzgado no contiene dicha premisa ya que la accionante cuestiona una decisión que le fue desfavorable, según dice porque no cumple con la experiencia exigida, contrario a lo mencionado por las accionadas que refieren que su admisión fue negada por no reunir el requisito de formación.

Lo dicho permite concluir que la accionante utilizó la acción tuitiva como una mecanismo paralelo a la acción administrativa, dejando de lado el carácter residual de la misma, que la torna improcedente en este caso en particular.

Debe resaltar el Juzgado que la acción constitucional solo procede cuando no existan otros medios de defensa o cuando éstos no resulten idóneos para la protección de derechos que se invocan, lo cual no ocurre en el asunto estudiado, el cual se encuentra en sus primeras etapas, y en la que pese a la información otorgada por la Universidad Nacional en este trámite, lo cierto es que aún no existe una notificación oficial respecto de la reclamación que presentó la concursante.

Se torna improcedente la actuación y se debe de dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por El Señor MIGUEL ANGEL SERRATO MORENO, identificado con C.C. 1.054. en frente de la NUEVA EPS SA E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, BOYACA MINISTERIO DE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Se dispone que **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** como la **UNIVERSIDAD NACIONAL** el día siguiente a la notificación de esta decisión, la misma sea publicada en sus respectivas páginas web, con el fin de notificar a las personas con interés legítimo que participaron en la convocatoria al cargo de Auxiliar administrativo Grado 2 Código 407 No. Opec: 74309, para lo cual se dispone que tanto la CNSC

TERCERO: Por la Secretaría de este Despacho procédanse a hacer las notificaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: De no ser impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ